

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **236**

La Paz, **07 OCT 2025**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Verónica Roxana Gonzales de López, Propietaria de la Empresa Unipersonal SERVICIOS INFORMATICOS, REDES, INGENIERIA OPERATIVA VRG., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2025, de fecha 25 de abril de 2025 y Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 21/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 1035/2023 de 05 de diciembre de 2023 (INFORME TÉCNICO), la Dirección de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, señaló que en la revisión de la base de datos del Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), se identificó que la empresa SERVICIOS INFORMÁTICOS, REDES, INGENIERÍA OPERATIVA VRG de propiedad perteneciente a la señora Verónica Roxana Gonzáles de López, se encuentra registrado como proveedor y/o ofertante de servicios de internet; asimismo, agregó que de la revisión del Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES), dicha empresa, en fecha 09 de diciembre de 2022, se presentó al proceso de contratación Código Único de Contrataciones Estatales (CUCE): 22-0342-00-1274546- 2-1 "SERVICIO DE INTERNET PRIMARIO Y SECUNDARIO PARA LA OFICINA NACIONAL DE LA AEVIVIENDA – GESTION 2023" de la Agencia Estatal de Vivienda, adjuntado como prueba: captura de pantalla del RUPE e Informe AEV/DNAF/UA\_INF/Nro. 0670/2022 de 15 de diciembre de 2022, emitido por la Agencia Estatal de Vivienda; por lo cual, concluyó que SERVICIOS INFORMÁTICOS, REDES, INGENIERÍA OPERATIVA VRG ofertaba servicios de acceso de internet sin contar con licencia o autorización emitida por la ATT.

2. Que sobre tal indicio, esta Autoridad dispuso formular cargos mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 37/2024 de 24 de enero de 2024 (**AUTO DE CARGOS**), por la presunta comisión de la infracción "(...) realización de actividades o prestación u ofrecimiento de servicios u operación de redes de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación sin contar con la correspondiente licencia única, habilitación específica o autorizaciones del sector emitidos por la ATT", tipificada en el Parágrafo I del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326**), al haber verificado que el 09 de diciembre de 2022, ofertaba servicios de acceso a internet sin contar con licencia o autorización emitida por esta Autoridad Regulatoria. Que en base a los antecedentes cursantes, esta Autoridad emitió la RS 21/2025, por la cual dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 37/2024 de 24 de enero de 2024 en contra de SERVICIOS INFORMÁTICOS, REDES, INGENIERÍA OPERATIVA VRG, por incurrir en la infracción administrativa: "(...) realización de actividades o prestación u ofrecimiento de servicios u operación de redes de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación sin contar con la correspondiente licencia única, habilitación específica o autorizaciones del sector", tipificada en el Parágrafo I del Artículo 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al haberse verificado que el 09 de diciembre de 2022, ofertaba servicios de acceso de internet sin contar licencia o autorización emitida por la ATT.

**SEGUNDO.- SANCIONAR a SERVICIOS INFORMÁTICOS, REDES, INGENIERÍA OPERATIVA VRG con una multa de UFV 167.853,82500** (Ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres con 82500/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad con lo establecido en los Artículos 6, 11 y 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 27/2025 de 21 de enero de 2025.



3. En fecha 13 de marzo de 2025, la RECURRENTE presentó su recurso de revocatoria en contra de tal determinación de la Resolución Sancionatoria 21/2025, realizando la siguiente exposición de agravios:

i. Referente a la relación de hechos dentro el caso, señala que los puntos planteados en la formulación de cargos no han sido debidamente atendidos, sustentados, contraviniendo los principios, garantías jurídicas de una debida fundamentación y motivación en su vertiente del debido proceso, refiriendo que la RS 21/2025 carece de dichos fundamentos, por lo cual, tiene a bien impugnar la arbitraria, injusta, exorbitante determinación, siendo que denota una ausencia de los requisitos esenciales del debido proceso, así como la fundamentación técnica jurídica, constituyendo una agravante a sus intereses.

ii. Indica que todo acto administrativo debe resguardar el estricto cumplimiento del ordenamiento establecido para tal efecto, por tal razón, hizo cita del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341), refiriéndose a los principios generales que rigen la actividad administrativa; manifestando que los mismos han sido omitidos por la ATT, lo cual ha conculcado sus derechos como administrado y no deben quedar exentos de la capacidad rectificadora que faculta el ordenamiento jurídico sobre la materia a la Administración Pública a efectos de restituir la lesión de los derechos vulnerados.

iii. Señala que de la revisión minuciosa de la RS 21/2025 se puede evidenciar también otra vulneración que afecta de manera grosera y onerosa a sus intereses, de tal modo mencionó jurisprudencia que respalda y fundamenta aquello. En tal razón, hizo cita a la Sentencia Constitucional N° 1480/2011-R de 10 de octubre, respecto a la observancia del debido proceso en la sustanciación de procesos administrativos sancionatorios, los cuales deben enmarcarse en lo previsto en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

iv. Reitera que la ATT no tomó en cuenta los principios fundamentales que rigen el acto administrativo, por lo cual pide tomar los siguientes aspectos:

- Demuestra la parcialidad del Ente Regulador al no haber buscado la verdad material sobre la verdad formal, faltando los requisitos esenciales del procedimiento administrativo, dado que el acto administrativo no cumpliría con tales requisitos.
- Como establece la norma aplicable, la parte dispositiva de toda Resolución debería indicar con meridiana claridad con qué recursos cuenta el administrado y el plazo que tiene para interponerlos, así, hace notar que la RS 21/2025 no cumple con ninguna formalidad, por lo que debería ser nula de pleno derecho al no contar con los elementos mínimos constitutivos de un acto definitivo, habiendo vulnerado el debido proceso y su derecho a la defensa.
- La ATT ha desestimado los requisitos formales del fondo de su petitorio, en tal sentido, indica que el procedimiento administrativo por su naturaleza, no está sujeto al cumplimiento estricto de formalidades, que pudieran producirse con posterioridad u en otra instancia. Alega que la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda de orden justo.
- Sostuvo que la ATT no dio curso a qué pueda usar la herramienta de impugnación para los efectos correspondientes, lo que ocasionó oscuridad, zozobra e inseguridad jurídica, además vulnera el debido proceso y su reconocimiento como derecho fundamental y humano en un Estado de Derecho, por lo que colige que en el ámbito judicial o administrativo toda actividad sancionadora del Estado, sean en el ámbito jurisdiccional o administrativo.
- En cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma, para la admisión del recurso concreto, hizo cita del numeral 1 del Artículo 64 de la LEY 2341, pidiendo que la RS 21/2025, "NOTIFICADA LEGALMENTE EN FECHA 24 DE FEBRERO DE 2025", afecta de manera directa a sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, la presunción de inocencia, seguridad jurídica y de la verdad material sobre la verdad formal en materia administrativa; por lo cual pide que revoque la sanción interpuesta a su empresa.

4. En fecha 25 de abril de 2025, la Autoridad Reguladora emitió la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2025, en el mismo resuelve: "DESESTIMAR el recurso de



revocatoria interpuesto por Verónica Roxana Gonzáles de López, propietaria de la empresa SERVICIOS INFORMÁTICOS, REDES, INGENIERÍA OPERATIVA VRG, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 21/2025 de 14 de febrero de 2025, por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341”.

i. Que con carácter previo a establecer si corresponde o no, efectuar el análisis de los agravios alegados por la RECURRENTE, cabe verificar si el recurso de revocatoria presentado en contra de la RS 21/2025, cumple con los requisitos esenciales de forma exigidos por la norma. Por lo que, debe señalarse que el recurso de revocatoria, como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de los requisitos que se establecen desde dos esferas normativas que hacen a la procedencia de la misma, **a) los requisitos formales**, es decir, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, **la oportunidad de la interposición**, la firma, la legitimación e interés legal; y **b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos**, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la LEY 2341.

ii. Que en tal contexto, el Artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, ahora Director Ejecutivo, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la LEY 2341.

iii. En tal sentido, los Artículos 58 y 64 de la LEY 2341, disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley por lo que, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del **plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación**.

iv. Que bajo ese marco, la Resolución Ministerial N° 272, de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), ha fijado el siguiente precedente administrativo: “(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen un mera exigencia formal, sino que **representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)**”.

v. Por lo que, de la revisión de los antecedentes, según se evidenció en la carpeta administrativa, cursa la primera diligencia de representación de fecha 21 de febrero de 2025, en la cual no pudo practicarse la correspondiente notificación con la RS 21/2025; procediendo a intentar la misma el día 24 de ese mes y año. A dicho efecto, considerando que la previsión legal dispuesta en el Artículo 64 de la LEY 2341, dispone que el recurso de revocatoria debe ser interpuesto por el interesado dentro el plazo de diez (10) siguientes a su notificación, se ha constatado que la RECURRENTE, presentó su recurso de revocatoria en contra de dicho acto administrativo el 13 de marzo de 2025, es decir, fuera del plazo legal establecido, siendo que el mismo venció el día 12 de ese mes y año.

vi. Por tal motivo, resulta pertinente hacer alusión a la Declaratoria Voluntaria presentada por la RECURRENTE, en la que hace mención que el día 12 de marzo de 2025 a horas 17:10 se ha constituido en oficinas de esta Autoridad, con la finalidad de presentar un memorial cuya pretensión fue la de interponer su recurso de revocatoria en contra de la RS 21/2025, alegando que su persona advirtió el comunicado de mayo de 2025 publicado en la Plataforma Digital Oficial de esta entidad que establecía los horarios de atención de 09:00 a 12:30 y de 14:30 a 19:00; siendo pertinente indicar que anexó a dicha Declaración la referida publicación

vii. Que independientemente de ello, es menester enfatizar que la normativa aplicable al caso de autos, es clara respecto a los plazos y formalidades establecidas; aspecto que, a la luz de lo advertido, la RECURRENTE no ha cumplido y trata de justificar y plantear un óbice respecto a ese



hecho. Sin embargo, ésta omite que la actividad administrativa se rige por el principio de sometimiento pleno a la ley y si bien es evidente que el administrado puede presentar documentos en cualquier momento, tal presupuesto no concurre a los efectos de la activación de la vía de impugnación, dado que rige el principio de preclusión y eficacia, debiendo activar ese mecanismo conforme las limitaciones previstas normativamente; por lo tanto, no puede mal interpretar que la información recabada por ella sea ahora considerada por esta Autoridad (Comunicado de mayo 2024), no siendo válido tal extremo que pretende ser usado como una justificación, cuando convenientemente contaba con un plazo para impugnar la determinación de esta Autoridad, resultando incluso, fuera de lugar que precisamente el último día presente su escrito; por lo tanto, cabe tomar en cuenta que esta Autoridad Regulatoria dispone del horario de atención continuo, es decir, desde horas 08:30 a 16:30, el cual es concordante con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo; consiguientemente, la omisión de la RECURRENTE no puede ser traducida como justificada y como tal, no es posible dar lugar a su pretensión.

viii. Que el Artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, **en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término**, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de esa Ley.

ix. Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 señala que el recurso de revocatoria **será resuelto desestimándolo** cuando no existiere nulidad absoluta y **se hubiese interpuesto fuera de término** o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

x. Que por lo expuesto hasta acá, se colige que, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, no concurrió ninguna de las causales previstas en el Parágrafo I del Artículo 35 de la LEY 2341, y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la RS 21/2025 ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita al Ente Regulatorio abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por la impetrante, como tampoco le cabe analizar, correspondiendo en consecuencia, su desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341.

5. En fecha 29 de mayo de 2025, la RECURRENTE presentó su recurso jerárquico en contra de tal determinación efectuando la siguiente exposición de agravios:

i. Referente a la relación de hecho y derecho dentro el caso, señala que fue notificado con la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2025** de fecha 25 de abril de 2025, en la que desestimó el Recurso de Revocatorio interpuesto en contra de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA ATT-DJ-RA S-TL LP 21/2025 de fecha 14 de febrero de 2025 en la cual se resuelve SANCIONAR a la empresa unipersonal SERVICIOS INFORMATICOS, REDES, INGENIERIA OPERATIVA VRG. con una multa de UFV 167.853.82500 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 82500/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) por la supuesta comisión en la infracción tipificada en el Parágrafo 1, del artículo 18 del reglamento de Infracciones y Autorizaciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de información y Comunicación, es así que dentro del plazo dispuesto por el Artículo 66 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2022 se presentó el Recurso Jerárquico

ii. Asimismo, la RECURRENTE impugna la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2025 de fecha 25 de abril de 2025 considerándola arbitraria e injusta siendo que carece de requisitos esenciales del debido proceso y fundamentación técnica – jurídica constituyéndose agraviantes a sus interés, es por tal motivo que solicitó **DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA ATT-DJ-RA S-TL LP 21/2025** de fecha 14 de febrero de 2025, citando los principios normativos de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 el Artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa) cuestionando que la presente resolución ha omitido estos principios, vulnerando y conculcando sus derechos como sujeto administrado y que no pueden quedar exentos de la capacidad rectificadora que faculta el ordenamiento jurídico sobre la



materia a la administración Pública para que la autoridad superior en grado en sede administrativa asuma tuición sobre el referido a efectos de restituir la lesión de los derechos conculcados.

iii. Asimismo, refiere que la RESOLUCION ADMINISTRATIVA ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2025 de fecha 25 de abril de 2025, omite ingresar al fondo del Recurso ya presentado, empero no se toma en cuenta la declaración Notarial Voluntaria donde claramente se puede establecer que la RECURRENTE por intermedio de la información pública sobre los horarios de atención vertidos y supuestamente vigentes que se encontraban en su página oficial de Internet indicaba un horario totalmente diferente, al que se encuentran ahora ejerciendo atención al público, en ese sentido, es claro que la falta de comunicación pública actualizada emitida en la página oficial de la A.T.T., hizo incurrir en error, a efectos de presentar el correspondiente Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL- LP 21/2025.

iv. Ahora bien cabe señalar a su autoridad que de la documentación revisada, y concretamente de la Declaración Notarial Voluntaria, se puede evidenciar que el Representante Legal de la Empresa, se encontraba en la fecha del plazo para presentación con la confianza de que los horarios publicados en su página oficial fuera una fuente fidedigna de información y mediación con los sujetos administrados, logro llegar a la hora indicada, empero, la ventanilla de atención al público ya se encontraba fuera de atención, indicando que ya no se encontraban en horas de atención, vulnerando de esta manera la información que propagan en un sitio oficial de la A.T.T., mal informando al público en general, haciéndolos ingresar en error y dejando en indefensión ante las Resoluciones que conculcan sus derechos.

v. Asimismo, menciona el Principio de Informalismo estipulado en la ley 2341 que señala: *"La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas t/ por ello no interrumpirá el procedimiento administrativo"* y también cita a las Sentencias Constitucionales N° 642/2003-R, de 8 de mayo de 2003 y N° 0992/2005DR, de 19 de agosto de 2005 donde indica *"...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después"*, por lo que no se estaría vulnerando ningún plazo siendo que se presentó una Declaración Notarial Voluntaria indicando la llegada del REPRESENTANTE Legal en fecha vigente.

vi. Es decir, que el procedimiento administrativo, por su naturaleza, no está sujeto al cumplimiento estricto de formalidades, que pudieran producirse con posterioridad u otra instancia. Ratificando el razonamiento asumido por la UNIFORME LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL A TRAVÉS DE LA SC 0375/2010-R DE 22 PE JUNIO, que señala: *"...entendido como la facultad de la administración pública de excusar la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, pudiendo proseguirse el procedimiento administrativo sin perjuicio de que aquellos se cumplan con posterioridad..."*. Que por otro lado la Sentencia Constitucional No. 1480/2011- R de 10 de octubre, con respecto a la observancia del debido proceso en la substanciación de procesos administrativos sancionatorios señala: *"...La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos Fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes (...)"* En ese sentido solicito que se realice una minuciosa valoración de los fundamentos y pruebas aportadas para que no siga vulnerando sus correspondientes derechos .

vii. Conforme a la aplicación del PRINCIPIO DE BUENA FE establecido en el artículo 4 inc. e) de la Ley del Procedimiento Administrativo. *"El mismo que debe ser entendido como la confianza mutua, cooperación, lealtad que debe existir entre las relaciones entre particulares con las autoridades permitiendo que la actuaciones entre estos gocen de veracidad, confianza y mutuo respeto que en este entendido la administración está obligada a no dudar de los particulares al igual que estos últimos con aquella"* Por lo que en el presente caso corresponde analizar las intenciones de la "Empresa Unipersonal Servicios Informáticos, Redes, Ingeniería Operativa VRG"



coincidiendo que en ningún momento fue nuestra intención vulnerar cualquier plazo establecido en la ley más al contrario se realizó la actualización en tiempo oportuno, desconocíamos totalmente que los horarios de atención de la A.T.T., habían sido modificados, es más aun cuando no existía ningún tipo de actualización o aviso alguno en sus medio de comunicación virtual digital abierto al público en general, donde diariamente se puede identificar que suben comunicados urgentes y similares dando a conocer diversidad de asuntos a tratarse, empero, ninguno de esos comunicados advierte sobre el cambio de horarios, es más en su página actual vigente a la presente fecha únicamente se puede advertir que los horarios de atención son los referidos de 09:00 a 12:30 y de 14:30 a 19:00 hrs., siendo este el medio de comunicación con el público administrado en general, debía de contener información actualizada sobre sus horarios de atención, siendo que esto ha generado un perjuicio y deterioro en sus derechos de la defensa en la vía administrativa.

**viii.** La verdad material como principio constitucional implica el que la autoridad administrativa competente, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias. El principio de verdad material, deviene de la necesidad de dar primacía, por sobre la interpretación de las normas procesales, a la verdad jurídica objetiva, de modo tal que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal. Implica el que la autoridad administrativa competente, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus Decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

**ix.** Por ultimo solicita **ACEPTE EL RECURSO Y REVOQUE LA SANCION INTERPUESTA A LA EMPRESA UNIPERSONAL SERVICIOS INFORMATICOS, REDES, INGENIERIA OPERATIVA VRG**, de propiedad de mi persona **VERONICA ROXANA GONZALES DE LOPEZ**, EMITIDA EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA ATT-DJ-RA S- TL LP 21/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, que no fue tomada en cuenta y resuelta en el fondo en el memorial de Recurso de Revocatoria, teniéndolo como Desestimado mediante la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP40/2025 de fecha 25 de abril de 2025, sea a favor de la empresa **UNIPERSONAL SERVICIOS INFORMATICOS, REDES, INGENIERIA OPERATIVA VRG** En conformidad con las normas constitucionales, tratados, acuerdos, decisiones internacionales, etc., normas administrativas vigentes, sea conforme a derecho.

**6.** Que mediante nota ATT-DJ-N LP 647/2025, la Autoridad Reguladora, remitió los antecedentes correspondientes del Recurso Jerárquico, ante esta Cartera de Estado.

**7.** En fecha 09 de junio de 2025, se emite el Auto de Radicatoria RJ/AR – 39/2025, misma que fue notificada en fecha 16 de junio a ambas partes.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 501 de fecha 27 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Desestime el Recurso Jerárquico interpuesto por Verónica Roxana Gonzales de López contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 40/2025 de 25 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 501/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

**1.** Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.*

**2.** Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)”.*

**3.** Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.*



4. Que el inciso c), el artículo 4 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
5. Que el Artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencia del acto administrativo el fundamento, expresándose e forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
6. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341; dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
7. Que el párrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
8. Que en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se registrará por lo previsto en ese capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III, IV del Título Tercero de esa Ley.
9. Que el Artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con os cargos imputados advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
10. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
11. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso "... exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, de cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son de las razones para que se declare en decisión" (...) En ese orden este tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: "La motivación es un exigencia constitucional de las resoluciones – judiciales y administrativas o cualesquiera otras -; expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin la se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre y complementando por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.
13. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
14. Que con carácter previo a establecer si corresponde o no, efectuar el análisis de los agravios alegados por la RECURRENTE, cabe verificar si el recurso jerárquico presentado en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2025, de fecha 25 de abril de 2025 y Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 21/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, cumple con los

requisitos esenciales de forma exigidos por la norma. Por lo que, debe señalarse que el recurso jerárquico como todo acto de impugnación en sede administrativa, requiere del cumplimiento de los requisitos que se encuentran en el Artículo 56 de la Ley 2341 que señala: **a) los requisitos formales, es decir, el carácter definitivo del acto recurrido, que sea escrito, la oportunidad de la interposición, la firma, la legitimación e interés legal; y b) los requisitos de orden material o sustancial traducidos en un perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos y aún intereses legítimos**".

i. Que, en tal contexto, el Artículo 66 en su párrafo II, III Y IV de la Ley 2341 indica:

*"II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de Revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.*

*III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.*

*IV. La Autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Art. 2 de la presente Ley."*

iii. En tal sentido, los Artículos 58 y 66 de la LEY 2341, disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos por Ley por lo que, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del **plazo de los diez (10) días siguientes a su notificación**.

iv. Que bajo ese marco, la Resolución Ministerial N° 272, de 15 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), ha fijado el siguiente precedente administrativo: "(...) el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley a la que se hizo mención, no constituyen un mera exigencia formal, sino que **representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión (...)**".

Asimismo, la Sentencia Constitucional N°1666/2012 de fecha 1 de octubre de 2012 señala: "La inobservancia de los plazos procesales constituye vulneración al debido proceso y es por ende susceptible de tutela a través de la acción de amparo constitucional". La seguridad jurídica también se ve afectada, ya que implica un Estado que garantiza la protección y reparación de los derechos frente a cualquier vulneración.

v. Por lo que, de la revisión de los antecedentes, según se evidenció en la carpeta administrativa, cursa la correspondiente notificación de fecha **5 de mayo de 2025** sobre la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 40/2025. A dicho efecto, considerando que la previsión legal dispuesta en el Artículo 66 párrafo II. de la Ley 2341, dispone que el recurso jerárquico debe ser interpuesto por el interesado dentro el plazo de diez (10) siguientes a su notificación, se ha constatado que la RECURRENTE, presentó su recurso jerárquico en contra de dicho acto administrativo el **29 de mayo de 2025**, es decir, fuera del plazo legal establecido, siendo que el mismo venció el día **19 de ese mes y año**.

vi. Que independientemente de ello, es menester enfatizar que la normativa aplicable al caso de autos, es clara respecto a los plazos y formalidades establecidas; aspecto que; a la luz de lo advertido, la RECURRENTE no ha cumplido.

El Artículo 61 de la LEY 2341 establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, **en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término**, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de esa Ley.



Asimismo, el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 91 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 señala: que el recurso jerárquico **será resuelto "desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia"**.

En ese sentido, se colige que, en función a la verificación del expediente administrativo del caso de autos, no concurrió ninguna de las causales previstas en el Parágrafo I del Artículo 35 de la LEY 2341, y que el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2025, de fecha 25 de abril de 2025 y Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 21/2025, de fecha 14 de febrero de 2025 ha sido presentado fuera del término legal previsto; al efecto, lo que imposibilita a esta autoridad jerárquica abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por la impetrante, como tampoco le cabe analizar, correspondiendo en consecuencia, su desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 91 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 66 de la LEY 2341.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO.** - **DESESTIMAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por Verónica Roxana Gonzales de López, Propietaria de la Empresa Unipersonal SERVICIOS INFORMATICOS, REDES, INGENIERIA OPERATIVA VRG., contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2025, de fecha 25 de abril de 2025 y Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 21/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

